



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2020-00613-00

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, de conformidad al artículo 286 del C.G.P., se corrige el mandamiento de pago respecto de los apellidos de la parte demandada, en el sentido de indicar que los nombres y apellidos correctos son LARRY JAVIER PALACIO RAMÍREZ y ROCIO DEL PILAR PALACIO RAMIREZ y no como allí se relacionó. En lo demás se mantiene incólume.

De cara al poder radicado vía correo electrónico, téngase notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago a los demandados LARRY JAVIER PALACIO y ROCIO DEL PILAR PALACIO RAMIREZ, acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., quienes propusieron excepciones.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica a la abogada Martha Libia Salazar Otálvaro, para que actúe como apoderada judicial del extremo pasivo, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por último, para todos los efectos a que haya lugar, del escrito de excepciones presentado por el extremo pasivo, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (art. 443 C.G.P).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <b>Secretaría</b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b>
--

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**

**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabc007d20d9968b141f457c807352e09b2d5968bbb67e865254d59a700524ce**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:41 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Bogotá D C, primero (01) de febrero de dos ml veintiuno (2021)

**Rad. 110014003019 2020-00659 00**

Obre en autos para futura memoria procesal el trámite de notificación a la ejecutada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., con resultados positivos y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado en el inciso numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se requiere a la parte ejecutante, para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para el enteramiento del auto de mandamiento de pago al extremo pasivo, esto es remitir la notificación por aviso conforme lo prevé el artículo 292 ibídem, o en su defecto inténtese la notificación en las demás direcciones suministradas en el escrito radicado a través de correo electrónico el 23 de febrero del año en curso , conforme lo prevé los artículos 291 y 292 de la obra en cita, en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al numeral 2 de la citada norma.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN  
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <b>Secretaría</b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23  <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN  
JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29637b0f3e9cf70ec7214cd2114efeb58f3fbcecab579295323eef2846dd0cf4**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:41 PM



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Verbal No. 2021-00070 00**

Presentada la demanda en debida forma y cumplidas las exigencias previstas en el Decreto 1073 de 2015, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación permanente y ocupación transitoria por motivos de utilidad pública e interés social de VANTI S.A. E.S.P., contra Herederos Indeterminados de Amelia Barriga, José Everardo Barriga Guacaneme y José Norberto Barriga Guacaneme herederos determinados en la sucesión Ilíquida de Amelia Barriga.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos señalados en el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-478540 correspondiente al predio sirviente, para tal efecto por Secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

**SEXTO: AUTORIZAR** la consignación en la suma de \$ 1.897.500,00 m./cte. por concepto de indemnización a favor del presente asunto.

**SEPTIMO:** Con sujeción a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, amén de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de Herederos Indeterminados de Amelia Barriga José Everardo Barriga Guacaneme, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclúyase lasiguiente información: El nombre de los emplazados, las partesdel proceso, su naturaleza y el nombre de este Despacho Judicial a fin de proceder a su publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada lainformación en dicho registro.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a ROMÁN CAMILO AYALA FERNÁNDEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del mandato conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**  
**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2cacf569b4d62d189c42d3ad5daa8347dfe51c490732a8616e6cef10d45947**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:41 PM



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### **Ref. Pago Directo No. 2021-00087 00**

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y en atención a que se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** el proceso de ejecución por pago directo de **FINANZAUTO S.A.** contra ANA LIGIA ILLERA.

2. **DECRETAR** la aprehensión del vehículo identificado con la placa FZM-430, para tal fin líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores, comunicándole la decisión a con el fin de que se libre la boleta respectiva de captura y ponga a disposición de la entidad demandante el automotor en uno de los sitios relacionados en el escrito de solicitud, teniendo en cuenta el lugar de aprehensión.

Efectuado lo anterior, se deberá poner en conocimiento esa situación. Por secretaría ofíciase, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

3. **RECONOCER** personaría a Baquero y Baquero Abogados como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del mandato conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <b>Secretaría</b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
---

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**

**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc337cd35a4e2bbf07c7b61d582b0c6713f32efb68a1fbebcb141210230ff5**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:42 PM

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. Verbal de pertenencia No. 2021-00037 00

Comoquiera que la demanda cumple con las exigencias previstas en los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por CLAUDIA EMMA CHICUASUQUE contra PABLO ANTONIO HINCAPIE ORTIZ, GRACIELA ROJAS DE HINCAPIE y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTÍA.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**CUARTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**QUINTO: OFICIAR**, por secretaría, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) o a quien haga sus veces; a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o a quien haga sus veces y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), informando sobre la existencia del proceso, de conformidad de lo previsto en el inciso 2º, numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante que proceda a instalar la valla a que hace referencia el numeral 7º del artículo 375 ibídem, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEPTIMO:** Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, amén de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de los señores PABLO ANTONIO HINCAPIE ORTIZ, GRACIELA ROJAS DE HINCAPIE y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio que se pretende usucapir.

En el Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclúyase la siguiente información: la indicación de la naturaleza del proceso, las partes y el juzgado a fin de proceder a su publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado EDGAR FERNANDO DAZA MORENO como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del mandato conferido.

Inclúyase en los oficios cédula y 7o NIT de las partes.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**Secretario**

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Código de verificación: **5b701a9662c54292763cfe3b972658d23b18f6f5aaa444fdae000121f7633652**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:42 PM



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. Ejecutivo No. 2021-00047 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra de Andrea Zuley Espitia Moreno por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$40'000.000 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por la suma de \$2'384.465,81 m./cte por concepto de intereses de plazo causados desde el 29 de mayo de 2020 al 18 de enero de 2021.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8º y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C.G. del P., y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a María Elena Ramón Echavarría, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del mandato conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

**(2)**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**

**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e70934956f98b3f908b705201243e80ed050c2c8a6727be47c6f6f451a6de9**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:42 PM



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Ejecutivo No. 2020-00049 00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de Ivonne Adriana Moriones Álvarez y en contra de Andrés Rodríguez Crespo por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$50'000.000 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8º y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C.G. del P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a Rodrigo de Jesús Álvarez Malaver, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del mandato conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON  
JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cb99a2928a9456c2cf49edc72dbde037013b162ab3ad32d0b64424a86c7d37**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:31 PM



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 2021-00050 00

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 468 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de Villa Blandon Bibiana Andrea, por las siguientes cantidades:

1.1 Por la suma de 145875,1476 UVR que representan \$42'613.555,38 m./cte., correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré base de recaudo.

1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal para esta clase de crédito sobre la anterior suma a partir del 27 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

1.2 Por las sumas en Unidades de Valor Real por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 30 de agosto de 2020 hasta el 27 de enero de 2021 conforme se precisa en el recuadro siguiente:

Fecha de vencimiento	Valor de la cuota en UVR	Valor equivalente en pesos
30 de agosto de 2019	692,8052	\$190.542,98
30 de septiembre de 2019	491.1648	\$135.085,60
30 de octubre de 2019	495,0152	\$136.144,57
30 de noviembre de 2019	499,3824	\$137.345,69
30 de diciembre de 2019	503,7183	\$138.538,20
30 de enero de 2020	507,7496	\$139.646,93
29 de febrero de 2020	498,5542	\$137.117,91
30 de marzo de 2020	515,3388	\$141.734,20
30 de abril de 2020	519,9251	\$142.995,57
30 de mayo de 2020	531,7045	\$146.995,27
30 de junio de 2020	531,1645	\$146.086,76



### JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

30 de julio de 2020	535,7357	\$147.343,98
30 de agosto de 2020	539,3752	\$148.344,95
30 de septiembre de 2020	543,9908	\$149.614,39
30 de octubre de 2020	547,7437	\$150.646,55
30 de noviembre de 2020	553,4241	\$152.208,84
30 de diciembre de 2020	558,9211	\$153.720,68
<b>Totales</b>	9.065,7132	<b>\$2.493.353,07</b>

1.3 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de crédito sobre cada una de las cuotas descritas en el cuadro anterior a partir de la fecha de exigibilidad cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

1.4 Por los intereses de plazo causados desde del 30 de agosto de 2019 hasta el 27 de enero de 2021 liquidados a la tasa de interés del 8.25% E.A. conforme se precisa en el recuadro siguiente:

<b>Fecha de vencimiento</b>	<b>Valor equivalente en pesos</b>
30 de agosto de 2019	\$269.994,48
30 de septiembre de 2019	\$313.727,04
30 de octubre de 2019	\$312.370,92
30 de noviembre de 2019	\$311.310,04
30 de diciembre de 2019	\$310.195,64
30 de enero de 2020	\$308.862,62
29 de febrero de 2020	\$299.554,25
30 de marzo de 2020	\$305.831,72
30 de abril de 2020	\$304.744,14



### JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

30 de mayo de 2020	\$307.786,42
30 de junio de 2020	\$303.647,84
30 de julio de 2020	\$302.434,76
30 de agosto de 2020	\$300.669,50
30 de septiembre de 2020	\$299.422,45
30 de octubre de 2020	\$297.674,16
30 de noviembre de 2020	\$296.940,30
30 de diciembre de 2020	\$295.729,67
<b>Total</b>	<b>\$5.140.895,95</b>

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20327306 objeto de gravamen hipotecario. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8º y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del mandato conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**

Secretario

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**

**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e273590ef4b0de08fc51fe3029a7c7bae31a5b72ec602a75422e8f280f872875**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:31 PM



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Verbal No. 2021-00051 00**

Entradas las presentes diligencias al despacho, sería del caso dar trámite a la demanda de referencia sin embargo se advierte que la misma no fue subsanada en debida forma por lo que se dispondrá su rechazo.

En efecto, en el numeral 4° de la providencia de fecha 10 de febrero de la presente anualidad mediante el cual se inadmitió la demanda se ordenó al extremo actor: *“Adjuntar el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.”*

En ese sentido, revisado el informativo se tiene que en el presente asunto no se aportó el documento en mención pues contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, no se trata de un certificado de tradición ordinario sino uno especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos concretamente para adelantar esta clase de asuntos en el que figuran los titulares del derecho real de dominio sin ninguna información adicional, tanto es así, que el mismo debe solicitarse mediante derecho de petición, así las cosas, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoada por la SUSANA CASTAÑEDA BARRIGA contra ROSA EMMA CARDENAS PRIETO, FLOR NAHIR CARDENAS PRIETO, MARTHA STELLA CARDENAS PRIETO, ELBA YANETH CARDENAS PRIETO, ELENA AIDEE CARDENAS PRIETO, JOSE EUSTACIO CARDENAS PRIETO, EDUARDO CARDENAS PRIETO, JORGE HUMBERTO CARDENAS PRIETO, ANA VICTORIA CARDENAS PRIETO, HEREDEROS INDETERMINADOS EUSTACIO CÁRDENAS PUENTES y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN  
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

**Secretaría**  
Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
Secretario

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**  
**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fed7bf28252454b6b9657ff7445c19abaf6c9ffd3e62940e9838628bb35796**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:31 PM



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. 2021-00052**

Conforme a las previsiones del artículo 184 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 am, del día 17 del mes de junio, de 2021, a fin de adelantar la diligencia de **INTERROGATORIO DE PARTE** del señor Freddy Alberto Quintero Acosta. Cítese al requerido en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto téngase en cuenta por las partes que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma unificada de comunicaciones MICROSOFT TEAMS y deberán estar atentas a la invitación que se realizará a través del correo institucional.

Una vez evacuada la diligencia, entréguese copia auténtica al interesado a su costa, y cumplido lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias pertinentes.

De otro lado, se reconoce personaría a la abogada Consuelo Correal Casas como apoderada judicial de la parte interesada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**

Secretario

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**

**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e2773c5e846dff0d94a08780edf238bcff5eeba974a4a91ce50a44104e729**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:31 PM



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, primera (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. Ejecución por pago directo No. 2021-00069 00

En atención a que se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** el proceso de ejecución por pago directo de BANCO FINANADINA S.A contra JORGE EMILIANO TORROLEDO PRIETO.

**2. DECRETAR** la aprehensión del vehículo identificado con la placa MKY-184 para tal fin librese oficio con destino a la SIJIN sección automotores, comunicándole la decisión a efectos de que se libre la boleta respectiva de captura y ponga a disposición de la entidad demandante el automotor en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá.

Efectuado lo anterior, se deberá poner en conocimiento esa situación. Por secretaría ofíciase.

**3. RECONOCER** personaría a Ayda Lucy Ospina Arias como apoderada judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del mandato conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**

Secretario

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**

**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3fcd02c2e0f4487fc73d2fb66fd3928db45b60231bb559c190b4b097e44ad5**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:31 PM



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Ejecutivo No. 2021-00075 00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de Diego José Van Berkel por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré No. 02-01945084-03:

**Frente a la obligación No. 51716153998**

1. Por la suma de \$48'844.850,98 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

**Frente a la obligación 801715238479.**

1. Por la suma de \$38'582.624,52 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8º y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C.G. del P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a Martha Luz Gómez Ortiz, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del mandato conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN  
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO  
Secretario**

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**

**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e28b37ab21c51f96f17ed40338042409fb98ecc6f3439f5d30afcf86f492f4c**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:32 PM



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Verbal No. 2021-00078 00**

Comoquiera que se cumplen las exigencias previstas en el artículo 368 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ACCIÓN CATÓLICA DE MEDIOS INDEPENDIENTES ACMI sección femenina contra LUIS GERMÁN GARCÍA HERRERA, CARLOS ALBERTO CORTES SAENZ y GEOMINERALS S.A.S

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento VERBAL.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos señalados en el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Nelson Enrique Rueda Rodríguez como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del mandato conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**

**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310d67c5d3e6960ec952025d58094742d7f98560491dd7b7b87badefdf6ea6d5**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:32 PM



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. Ejecución por pago directo No. 2021-00086 00

En atención a que se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** el proceso de ejecución por pago directo de BANCOLOMBIA S.A contra JUAN CARLOS GARNICA RIVEROS.

**2. DECRETAR** la aprehensión del vehículo identificado con la placa DNP-493 para tal fin librese oficio con destino a la SIJIN sección automotores, comunicándole la decisión a efectos de que se libre la boleta respectiva de captura y ponga a disposición de la entidad demandante el automotor en la Calle 20B No. 43<sup>a</sup>-60 Int, 4 puente Aranda de la ciudad de Bogotá.

Efectuado lo anterior, se deberá poner en conocimiento esa situación. Por secretaría ofíciase.

**3. RECONOCER** personaría a Diana Esperanza León Lizarazo como apoderada judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del mandato conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**

Secretario

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**

**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d71bff74deaf5fad9496884345001d668d2157a1e0e479c71dfbcbf0e77560**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:32 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 110014003019 2021-00092 00**

Revisada la foliatura, y como quiera que no se subsanó las irregularidades advertidas por el Juzgado, mediante auto inadmisorio y encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
--

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87df988caa078d1819b901c5a753d35cd9fc1ceb18aeefc11fb36459fee9a64**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:32 PM



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Scotiabank Colpatria S.A  
Ddo. Marisol Giraldo Echeverri.

### Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real 2021 00103 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos al extremo convocado según lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Allegue el plan de amortización de la deuda en el que se verifique el valor de cada una de las cuotas y los intereses de plazo causados

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**

Secretario

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**

**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bde154b7d8f4e91e8f3da26610a99f63482da2b75da6bc49123db0ab3190e8e**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:32 PM

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A

Ddo. Julieth Astrid Rojas Villamil.

### Ref. Pago directo 2021 0011900

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” la modalidad de pago directo que faculta al titular de la prenda a satisfacer la prestación debida directamente con los bienes dados en garantía y, en caso de no realizarse la entrega de los bienes en poder del garante de forma voluntaria, con la simple petición podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega.

Ahora, en la referida norma no se determina de forma clara las reglas para asignar la competencia para conocer de estos asuntos, pues en el artículo 57 ibídem se limita a describir que “*la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*”, motivo por el cual, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la providencia AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 en la que precisó:

*“...el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos”. De lo que se desprende, que los casos de esta naturaleza son de conocimiento, de los Juzgados Civiles Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de garantía.*

Conforme a las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio se advierte que se pretende hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida por Julieth Astrid Rojas Villamil en favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A sobre el vehículo de placa DQQ-655 sin embargo, una vez revisada la documental aportada se evidencia que el lugar de domicilio de la deudora es Soacha (Cundinamarca), por tanto, el automotor de su propiedad está siendo movilizado en esa ciudad.

En ese orden de ideas, al tratarse de un asunto en el que se ejercitan derechos reales y como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega versa sobre un bien mueble ubicado en la ciudad de Soacha-Cundinamarca, según lo prevé el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P su tramitación no se encuentra asignada a esta sede judicial sino a los Jueces Municipales de dicha circunscripción territorial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A en contra de Julieth Astrid Rojas Villamil, por falta de competencia.



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Soacha-Cundinamarca.

**TERCERO:** Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Oficiese.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN  
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO  
Secretario**

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN  
JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129c68c56c500c9306a80a2f190e0801b802b208ef3093953729c0121ddf86ff**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:33 PM



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. BANCOLOMBIA S.A  
Ddo. Carlos Edmundo Mora Arcos.

### Ref. Ejecutivo 2021 00120 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite ejecutivo, por cuanto en la manifestación efectuada en el hecho décimo octavo del escrito de demanda sólo hace referencia a dos de los cartulares objeto de cobro.
2. Allegue la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado en la gestión de cobro a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a las personas a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.  
Secretaría  
Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
Secretario

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**  
**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be83c265c777edf56f69d98888f6b2f72afa860bb4e2c0647bed4edd290276a**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:33 PM



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Oscar Darío Martínez Barreto  
Ddo. Georgina Vanegas Mahecha.

**Ref. Ejecutivo 2021 00121 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite ejecutivo.
2. Allegue los títulos valores objeto de cobro de forma completa, pues no obra constancia del protesto siendo menester aportar también el revés de los cheques.
3. Indique en el escrito de demanda qué relación tiene la señora Rosa María Jiménez Jiménez, a quien se hace referencia en el hecho séptimo, con los cartulares objeto de recaudo.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría  
Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
Secretario

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**

**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0350fe60442ecca10f02a8abf0508378c3ec0f9259de2795b122b1ccdc0eb44**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:33 PM